



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

REGLAMENTO EMPRESAS DE MUDANZAS

Reglamento 4469

radicado el 14 de junio de 1991

La Comisión de Servicio Público es el organismo administrativo creado al amparo de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para reglamentar y fiscalizar las empresas de mudanzas dedicadas al recogido, embalaje, almacenamiento, acarreo y entrega de mudanzas en, desde y hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El servicio antes referido es uno de vital importancia para nuestra ciudadanía, por lo que es menester el proveer normas adecuadas que permitan a este Organismo el desempeñar los deberes que le ha impuesto la Ley.

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para Empresas de Mudanzas" y se aprueba al amparo de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 2 - APLICACION Y ALCANCE

A. El presente Reglamento gobierna el servicio de recogido, almacenamiento, embalaje, transportación y entrega de mudanzas en, desde y hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones, licencias y otros permisos a empresas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo deberá hacerse utilizando el procedimiento que establece la Ley de Servicio Público y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Servicio Público, según enmendada, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento o de exigir servicios, requisitos u objetivos adicionales o de efectuar cualquier o modificación con respecto a la aplicación de los mismos. Cualquier enmienda o modificación de este Reglamento deberá llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido para la aprobación del mismo por la Ley de Servicio Público y por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 3 – DEFINICIONES

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados en el presente Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- a) "Comisión" - Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, sus funcionarios y los empleados en los que ésta delega.
- b) "Ley" - la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico.
- c) "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" - Las islas de Puerto Rico, Vieques y culebra.
- d) "Autorización" - incluye el certificado de necesidad y conveniencia, franquicia, derecho o permiso expedido por la Comisión a una empresa de mudanzas.
- e) "Certificado de Vigencia" - Documento, licencia o permiso expedido por la Comisión bajo una autorización para las facilidades de almacenamiento y para cada vehículo utilizado por la empresa de mudanzas.
- f) "Empresa de Mudanzas" - incluye toda persona natural o jurídica que fuere dueña, controle, opere, explote o administre como compañía de servicio público cualquier vehículo, estructura, local o facilidad para ofrecer o prestar servicio de mudanzas, llevar a cabo negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de mudanzas.
- g) "Mudanza" - Todo bien mueble susceptible de ser transportado sin que medie la intención de revenderlo, sea éste nuevo o usado, incluyendo pero sin limitarse y a los siguientes: enseres, mobiliarios, herramientas, efectos personales o equipo comercial e industrial.
- h) "Empresas de Mudanzas Locales" incluye toda persona que legalmente opere, ofrezca, se proponga operar u ofrecer servicios de empresa de mudanza al público o una parte de éste, para que dichos bienes sean trasladados dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

i) "Empresas de Mudanzas interestatales y/o internacionales" - Empresas que prestan servicios de mudanzas desde el Estado Libre Asociado hacia el exterior o viceversa.

j) "Persona" - Toda persona natural, sociedad, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica reconocida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

k) "Operador" - La persona que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor dedicado al recogido, acarreo y entrega de mudanzas por las vías públicas de Puerto Rico.

l) "Arreglos de Mudanzas" - Todos los servicios relacionados con el transporte de la mudanza, incluyendo pero sin limitarse, al recogido, transportación, entrega, embalaje (cuando ello haya sido acordado), así como el almacenamiento incidental al manejo y entrega de dicha mudanza, y su entrega final al destinatario en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el exterior, según sea el caso.

m) "Almacén de Mudanzas" - incluirá toda clase de edificio, local, estructura, o facilidad inmueble utilizada por una empresa para almacenar mudanzas.

ARTICULO 4 – AUTORIZACIONES

A. Ninguna empresa sujeta a la jurisdicción del Estado Libre Asociado, podrá prestar, servicios de recogido, transporte, embalaje, almacenamiento o entrega de mudanzas en, desde y hacia el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme disponen la Ley de Servicio Público, este Reglamento y las Reglas de Procedimiento vigentes.

B. Las autorizaciones de empresas de mudanzas serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la necesidad y conveniencia pública del servicio propuesto y estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de su notificación.

C. Las empresas de mudanzas deberán comenzar sus operaciones no más tarde de treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación por este Organismo de la Orden concediendo la autorización. Este plazo podrá prorrogarse cuando medie justa causa y previa solicitud al efecto.

D. Las autorizaciones de empresas de mudanzas concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto por el presente Reglamento.

La Comisión podrá, no obstante lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones, así como las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento, por los fundamentos y según el procedimiento establecido tanto en la Ley de Servicio Público, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y este Reglamento.

Toda empresa autorizada deberá cumplir con las normas dispuestas en este Reglamento, a partir de treinta (30) días de que el mismo entre en vigor.

E. Las empresas a que se refiere este Reglamento no podrán discontinuar, reducir, menoscabar o suspender el servicio autorizado por más de treinta (30) días sin autorización previa de la Comisión. Cualquier cese de servicios no autorizado será sancionado por el Organismo.

F. En el caso de que las empresas a que se refiere el presente Reglamento se vean obligadas a cesar operaciones por razones de enfermedad, de seguridad o económicas, deberán entregar a la Comisión de Servicio Público las tablillas públicas correspondientes a los vehículos autorizados así como la autorización de empresa de mudanza que ésta le expidiera dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de sus operaciones. De solicitar la restitución dentro del año de entrega de las tablillas, la Comisión restituirá a la empresa concesionaria dichas tablillas, previa solicitud de ésta. Transcurrido el año podrá cancelarse la autorización de empresa de mudanza, previo los trámites y procedimientos correspondientes.

ARTICULO 5 - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

A. Toda persona que solicite una autorización para prestar servicios de empresa de mudanzas presentará una solicitud por escrito, bajo juramento, suministrando la siguiente información y cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Nombre, dirección y seguro social del peticionario; nombre o razón social si las hubiere y bajo la cual operará.
2. Si es tenedor de alguna autorización o licencia conferida por la Comisión, clase y número de dicha autorización o licencia.
3. Listado de tarifas a cobrar, tanto por el recogido, transporte, embalaje, almacenaje y entrega de las mudanzas al destinatario final.
4. La localización de la oficina y/o almacén desde las cuales operará la empresa.
5. Pago de los derechos correspondientes.
6. Descripción del (de los) vehículo (s) que se propone utilizar incluyendo marca, número de motor, modelo, capacidad cargado y descargado, número de registro y copia de la licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
7. Copia certificada de la última planilla contributiva de ingresos.
8. Cualquier otra información o requisitos que la Comisión estime pertinente o que requieran las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

B. Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá venir acompañada, además, de la siguiente información:

1. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico o su equivalente.
2. Status Civil del peticionario; nombre del cónyuge de ser casado el peticionario; si el cónyuge posee algún tipo de autorización expedida por la Comisión, en cuyo caso deberá indicar clase y número de la autorización o licencia.
3. Certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico que no tenga más de seis (6) meses de expedido.

4. Si va a operar los vehículos autorizados, Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Historial Choferil del peticionario, que no tenga más de seis (6) meses de expedido.

5. Certificado Médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular acreditativo de que, de acuerdo con el historial médico, las condiciones físicas del solicitante son buenas y específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes. Este certificado no podrá tener más de treinta (30) días de expedido.

6. Un Estado Financiero del peticionario certificado por un contador público autorizado.

C. Si la parte peticionaria fuese una corporación la solicitud deberá acompañarse además de:

1. Una copia de los Artículos de incorporación.

2. Copia del Reglamento de la corporación.

3. Certificado de Existencia Corporativa emitido por el Departamento de Estado.

4. Estado Financiero de la corporación certificado por un contador público autorizado y los nombres y direcciones de los oficiales y directores de dicha corporación (si los tuviere).

5. Copia certificada de la última planilla sobre ingresos de la corporación.

D. Trámite de la Solicitud de Autorización

1. La solicitud de autorización debidamente jurada, incluyendo los documentos que aquí se exigen, y acompañada del arancel de radicación, será presentada en la Secretaría de la Comisión o en la oficina regional correspondiente.

2. El peticionario publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

3. El trámite de la solicitud, los procedimientos de reconsideración, así como el procedimiento para las intervenciones se regirán por las Reglas de Procedimiento vigentes y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

E. Dentro de los próximos treinta (30) días de haber sido notificada la empresa de la Resolución autorizándola a operar, presentará para inspección el vehículo o vehículos autorizados ante la oficina regional correspondiente, a los fines de obtener el certificado de inspección y realizará las gestiones correspondientes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Deberá además dentro del mismo término someter copias de las pólizas de responsabilidad pública, cuya cubierta con respecto a su almacén de mudanzas autorizado deberá ser suficiente para cubrir el valor de la mudanza en cualquier momento dado, y la cual cubrirá riesgos de inundación, fuego, terremoto, y cualesquiera otros afines y/o similares, y deberá contar así mismo, con una póliza de responsabilidad pública y de contenido para las unidades que dedique al transporte de mudanzas. Aquellas empresas que entregan mercancía a otros estados de los Estados Unidos o países en el exterior, deberán obtener cubiertas de responsabilidad pública para cubrir tales actividades.

ARTICULO 6 – TARIFAS

A. Las tarifas que por una empresa se radiquen ante la Comisión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 5, Subpárrafo A-3 del presente Reglamento, se entenderán válidas y firmes hasta tanto la Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, y previo los trámites reglamentarios o de ley derogue, altere, o modifique las mismas.

B. Toda empresa sujeta a las disposiciones del presente Reglamento deberá suministrar a las personas que utilicen de sus servicios de empresa de mudanza, y que así lo soliciten, una copia de las tarifas en vigor aplicables a los servicios que dicha empresa presta.

C. Ninguna empresa, sus agentes, funcionarios o empleados, aumentará o disminuirá la tarifa en vigor o fijada por la Comisión, de existir alguna, sin antes haber obtenido la aprobación de este Organismo.

D. Ninguna empresa por sí o por medio de sus agentes, funcionarios o empleados, podrá exigir, demandar, o cobrar una tarifa mayor que la aprobada por la Comisión, si hubiese alguna así aprobada.

ARTICULO 7 - RENOVACION DE AUTORIZACIONES

A. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar servicio de mudanzas deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la autorización.

B. La Comisión, de entenderlo necesario y conveniente al interés público podrá requerir la renovación de la autorización con los mismos requisitos dispuestos para la concesión de la autorización.

C. La Comisión, por justa causa, podrá denegar la renovación de la autorización solicitada previa la celebración de audiencia pública, la cual se regirá por la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Procedimiento vigentes para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.

D. Las solicitudes de reconsideración de las determinaciones de la Comisión, en cuanto a cualquier petición de renovación de autorización, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Servicio Público, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y las Reglas de Procedimiento vigentes.

ARTICULO 8 – OPERADORES

La empresa será responsable de exigir a sus operadores los requisitos que exige el Departamento de Transportación y Obras Públicas y otras leyes aplicables. Igualmente será responsable de cumplir con todas las leyes federales o locales aplicables como patrono.

ARTICULO 9 - VEHICULOS, INSPECCIONES Y REQUISITOS

Las empresas autorizadas a operar vehículos de motor en el transporte de mudanzas vienen obligadas a someter dichos vehículos a inspección anualmente ante la Comisión.

También se requerirá inspeccionar las unidades autorizadas al momento de renovar la autorización o de expedirse inicialmente una autorización. En todo lo referente a las o unidades para el acarreo de la mudanza entre puntos en la isla

de Puerto Rico, la empresa se registrará, en lo pertinente, por el Reglamento para la Transportación de Carga en Puerto Rico, el Reglamento para el Acarreo de Materiales Peligrosos así como toda ley federal o local aplicable a los mismos.

TRASPASOS, SUSTITUCIONES, ADICIONES, CONVERSIONES Y OTROS

ARTICULO 10 - MODIFICACIONES, ENMIENDAS Y OTROS

No se podrá traspasar, sustituir, adicionar, retirar, relocalizar el local o de otra forma modificar la autorización, o los vehículos autorizados sin el previo consentimiento de la Comisión.

ARTICULO 11 – SUSTITUCIONES

Todo concesionario de una autorización para operar empresas de mudanzas en el Estado Libre Asociado podrá sustituir sus vehículos autorizados, según el procedimiento establecido por la Comisión para estos casos, en el Reglamento para la Transportación de Carga en Puerto Rico.

ARTICULO 12 – TRASPASOS

No se podrá traspasar una empresa de mudanzas sin la previa autorización de la Comisión. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para la revocación de la autorización a dicha empresa.

En casos de traspaso de una empresa a otra, deberá notificarse el hecho previamente a la Comisión, radicando la correspondiente solicitud en los formularios provistos para estos fines por la Agencia.

La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y podrá tramitar la misma autorizando o denegando el traspaso, según el procedimiento establecido. y No obstante lo indicado anteriormente, en las siguientes situaciones la Comisión considerará la solicitud de traspaso después de señalar la misma para vista pública conforme dispone el presente Reglamento.

- a) Cuando el cesionario haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
- b) Cuando el cedente haya traspasado cualquier concesión anteriormente.
- c) Cuando del certificado de antecedentes penales del cesionario aparezcan una o más condenas por delitos graves o delitos que afecten su idoneidad para prestar el servicio autorizado.
- d) Cuando este Organismo tenga duda de si ha habido un cese de servicio en las operaciones del cedente.
- e) Cualquier situación en que exista duda de que se deba autorizar el traspaso.

En los casos en que la Comisión conceda el traspaso de la autorización de empresa de mudanzas al cesionario, éste deberá en el término establecido en la Resolución y Orden, acudir al Departamento de Transportación y Obras Públicas con copia de dicha autorización y el certificado de inspección de los vehículos, para que se efectúe el traspaso correspondiente y se expidan a su nombre las licencias de los vehículos de motor a ser dedicados a transporte de mudanzas.

ARTICULO 13 - INSPECCION DE LIBROS, LOCALES Y OFICINAS

La Comisión tendrá plena facultad para inspeccionar, examinar o de otra forma revisar los libros y facilidades de una empresa de mudanzas a los fines de verificar la veracidad y exactitud de los informes radicados por estas empresas a la Comisión, así como para verificar el fiel cumplimiento de estas empresas con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. Además de los informes, las empresas vendrán obligadas a someter anualmente a la Comisión las tarifas vigentes, con sus enmiendas, si alguna. También someterán anualmente copia de sus estados financieros certificados por un contador público autorizado.

ARTICULO 14 - QUEJAS Y QUERELLAS

Toda persona natural o jurídica que desee querellarse contra una empresa de mudanzas deberá radicar un escrito debidamente juramentado ante la Comisión en el que se haga constar:

- a) Nombre y dirección postal de la empresa de mudanzas objeto de la querella.
- b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c) Referencia a las disposiciones legales si se conocen.
- d) Remedio que se solicita.
- e) Cualquier otro requisito establecido por las normas de la Comisión de Servicio Público para estos procedimientos.

ARTICULO 15

La Comisión, en aquellos casos en que considere que existen fundamentos razonables para una querella, investigará, y tramitará la misma, según el procedimiento establecido en la Ley, las Reglas de Procedimiento de la Comisión y las normas establecidas para estos procedimientos.

La Comisión podrá también, motu proprio y mediante notificación adecuada, iniciar cualquier investigación y celebrar audiencias públicas para determinar si se ha infringido la Ley de Servicio Público o los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 16

Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de las querellas a que se refiere el presente Reglamento, se registrarán por el procedimiento establecido por la Comisión de Servicio Público para estos procedimientos, la Ley, y las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

ARTICULO 17

En adición a las querellas mencionadas en los Artículos precedentes, los casos de infracciones a este Reglamento o a la Ley cometidos por operadores de vehículos dedicados al transporte de mudanzas, de los que tengan conocimiento los

inspectores de la Comisión como resultado de sus funciones de vigilancia, así como aquellas infracciones que les sean informadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento vigentes.

SUSPENSIONES O REVOCACIONES DE LICENCIAS Y DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 18

A. La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una empresa de mudanzas mediante aviso y previa vista cuando determine que ésta ha violado alguna disposición de la Ley, de este Reglamento, de la autorización conferida o de cualquier norma, orden o resolución de la Comisión. Para ello seguirá los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento vigentes.

B. La Comisión podrá dictar una orden suspendiendo temporalmente el funcionamiento de un vehículo de motor o la utilización de un local sin previo aviso por un término no mayor de sesenta (60) días en los siguientes casos:

1. Si llegare a conocimiento de la Comisión que el vehículo de motor o el local se está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya su dueño u operador cumplido con los requisitos de seguridad fijados en el presente Reglamento o en la Ley.

2. Si a pesar de que hubiere cumplido con lo dispuesto en el presente Reglamento, el vehículo de motor o el local se estuvieren operando en condiciones tales que constituyan una amenaza para la seguridad pública.

3. Si hay base para creer que la empresa, el dueño u operador del vehículo es una persona incapacitada para explotar u operar vehículos de esta clase con riesgo de afectarse la seguridad pública.

4. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para la salud, seguridad y bienestar público.

C. Las vistas públicas que deberá celebrar la Comisión en los casos de suspensión temporera, revocación de una autorización o cancelación de una licencia de operador, se regirán por el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

ARTICULO 19 - REQUISITOS DEL LOCAL PARA EL ALMACENAMIENTO

La Compañía antes de comenzar a utilizar un local en la prestación de servicio de almacén, incidental a los arreglos de transporte de mudanzas, cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento para Empresas de Almacenamiento Público en todos los aspectos pertinentes.

ARTICULO 20 - POLIZAS DE RESPONSABILIDAD

A. Toda empresa deberá someter ante la Comisión una póliza de responsabilidad pública emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico.

B. Los límites de póliza los fijará la Comisión de Servicio Público de tiempo en tiempo, según su experiencia dando adecuada publicidad a los mismos.

C. La póliza responderá de cualquier daño que sufra la mudanza imputable a actos u omisiones negligentes o culposos de la empresa, sus agentes, intermediarios o empleados o por causa de fuego, terremoto, robo, huracán, inundación, vandalismo o cualesquiera otros similares.

El concesionario deberá someter copia ante la Comisión de todas y cada una de las pólizas tanto de responsabilidad pública, contenido, transporte, así como de la póliza marítima (umbrella policy) bajo la cual se expiden endosos a las personas que adquieren seguro adicional. La empresa no deberá exigir al usuario que adquiera tal seguro adicional y su adquisición no exime a la empresa de la totalidad de su responsabilidad.

D. La aseguradora se obligará expresamente a no cancelar las póliza sin la previa notificación a la Comisión, durante un término de treinta (30) días y las misma regirán después de su cancelación para cubrir cualquier reclamación que se origine antes de su terminación. La aseguradora se obligará igualmente, a responder por las reclamaciones cubiertas en este Reglamento sin la necesidad de que el reclamante utilice intermediarios o a la empresa de mudanzas para canalizar su reclamación.

E. Dentro de los próximos treinta (30) días de haber sido notificada la empresa de la Resolución autorizándola a operar como empresa de mudanzas, deberá someter copia de las pólizas de responsabilidad pública, a que se refiere el presente Reglamento.

F. La empresa deberá suministrar a toda persona que utilice sus servicios, los nombres de las aseguradoras que cubren sus riesgos.

ARTICULO 21 – INFORMES

A. Toda empresa de mudanzas deberá notificar a la Comisión su nombre y dirección completa así como la dirección de todas sus facilidades. Cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse tal cambio.

B. Toda empresa de mudanzas rendirá un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente que ocurra en la operación de su empresa o a sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas gravemente, o se causaren graves daños a la propiedad ajena que excedan \$500, debiendo rendir dicho informe dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe del conductor o agente policiaco.

De ocurrir en día feriado, se rendirá dicho informe el próximo día laborable. Si el conductor no le informa el mismo a la empresa, ésta rendirá el suyo a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de tener conocimiento del accidente. Si del informe recibido o de la investigación ulterior del inspector surgiere que se ha infringido una norma, Orden, Reglamento o Ley vigente la Comisión podrá iniciar los procedimientos correspondientes.

C. Ningún informe rendido por la empresa bajo las disposiciones de este Artículo podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que naciera de cualquier asunto o cosa que en dicho informe se mencione.

ARTICULO 22 - DISPOSICIONES ADICIONALES

A. Toda empresa de mudanzas deberá ejercitar en todo momento el cuidado y la vigilancia necesaria en relación con la mercancía bajo su custodia, tal como un hombre razonablemente cuidadoso ejercería sobre los bienes de su propiedad. Utilizará sólo prácticas aceptables en la industria en el manejo, empaque, almacenamiento y entrega de la mercancía.

B. La empresa no discriminará o mostrará preferencias en la prestación de sus servicios al público. Disponiéndose que nada de lo aquí contenido se entenderá en el sentido de imponer la obligación de aceptar en su almacén mercancía de clase, tipo o naturaleza distinta a la que acostumbra almacenar; y disponiéndose además, que ninguna empresa estará obligada a recibir en su almacén mercancía que por su estado o condición pudiera en forma alguna contaminar o afectar otra mercancía almacenada.

C. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará, en relación con sus servicios y equipo, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad. Distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre estos.

D. El concesionario se proveerá de una caja de caudales de metal o archivo a prueba de fuego, en la cual guardará, cuando no estén en uso, todos los récords, libros y papeles concernientes a las mudanzas almacenadas o transportadas, incluyendo su libro de recibos y copias de los recibos expedidos.

E. El concesionario guardará, por un período no menor de tres (3) años, todos los recibos cancelados, los cuales se ordenarán numéricamente. También mantendrá por un período no menor de tres (3) años, copia de los contratos de mudanzas entregadas o enviadas hacia el exterior, las cuales se ordenarán en orden de fechas.

F. El concesionario no permitirá que sus vehículos sean cargados a una capacidad mayor a la indicada en las especificaciones de estos.

G. El concesionario deberá cerciorarse diariamente de que sus vehículos estén en buenas condiciones mecánicas. En especial se deberá inspeccionar y asegurar que los frenos de pie, frenos de manos, luces, neumáticos, bocina, limpia parabrisas, espejo de retrovisión y el mecanismo que une el remolcador con el arrastre, estén en perfectas condiciones de funcionamiento.

H. El concesionario no subcontratará a personas o entidades para la transportación de mudanzas que no estén debidamente autorizadas.

I. El concesionario no contratará con, ni servirá de agente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Empresas de Mudanzas, tanto locales como del exterior, que no cuenten con las correspondientes autorizaciones tanto federales, como de sus correspondientes estados para prestar servicios como Empresas de Mudanzas.

J. El concesionario será responsable, de cualesquiera daños que, como consecuencia de sus acciones u omisiones negligentes, tanto suyos como de sus agentes o empleados, puedan ser causados al usuario.

K. En aquellos casos en que el concesionario sea una compañía mudancera filial de o subsidiaria o agente de a compañía localizada fuera de Puerto Rico, deberá someter ante la Comisión el nombre y dirección de la compañía así como la relación jurídica existente entre dicha compañía y el concesionario.

L. El concesionario deberá colocar en varios lugares visibles anuncios prohibiendo fumar dentro y en áreas adyacentes a su almacén de mudanzas.

M. El concesionario fijará en la entrada de su oficina almacén de mudanzas un aviso informando las horas en las cuales realizará operaciones.

N. Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá que en forma alguna restringe o limita los poderes generales o inherentes de la Comisión, la cual se reserva la facultad de dictar cualesquiera órdenes que estimare pertinentes relacionadas con el servicio de mudanzas aquí reglamentado y con el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

O. Una vez recibida la mudanza la empresa deberá remitir un aviso al destinatario de la mercancía, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido la mercancía.

Si dentro de los quince (15) días de haberse remitido aviso o notificación no se hubiere recibido comunicación alguna de parte del destinatario, con relación a la mercancía almacenada, la empresa deberá remitir un segundo aviso. Si dentro de los quince (15) días de remitirse el segundo aviso tampoco se recibiere comunicación alguna remitida por el destinatario, la empresa deberá remitir un tercer aviso por correo certificado y de no recibir respuesta dispondrá de los bienes según las leyes aplicables.

P. Las mudanzas se almacenarán separadas de tal forma que permita en todo tiempo su identificación y entrega por separado.

ARTICULO 23 - PERSONAL ENCARGADO DE HACER CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

La Policía de Puerto Rico, Guardia Municipal, los inspectores de la Comisión de Servicio Público y demás funcionarios de la Comisión designados para ello deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y notificar a la Comisión de las infracciones en que, en relación al mismo se incurra, así como denunciar a los infractores ante los Tribunales de Puerto Rico.

Todo ciudadano tendrá el derecho de exigir a las empresas de mudanzas el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento, podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente Reglamento.

ARTICULO 24 - TRAMITES ANTE LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO

La Comisión podrá denegar el trámite a cualquier solicitud de las autorizadas por este Reglamento, si el concesionario no ha pagado una multa o ha incumplido alguna Orden de la Comisión.

ARTICULO 25 - CLAUSULA DE Separabilidad

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por sentencia firme de un tribunal, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones de este Reglamento las cuales a tal fin, se declaran por la presente separables una de la otra y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 26 – DEROGACIÓN

El presente Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad con relación a esta materia, que esté en conflicto con el contenido del mismo.

ARTICULO 27 – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Comisión de Servicio Público, por el voto mayoritario de sus miembros en su Sesión celebrada el día JUN 4 1991.

Enrique Rodríguez Martínez
PRESIDENTE

Teófilo Rodríguez Esquilín
Comisionado

Agapito Rosa Martínez
Comisionado

PRESENTE NO PARTICIPO
María Cancel Alegría
COMISIONADO

DISIENTE SIN OPINIÓN
Rubén Villalba Olivo
COMISIONADO

CERTIFICACION

Certifico que en esta misma fecha he remitido los correspondientes originales y copias en español del presente Reglamento al Departamento de Estado para su correspondiente publicación, conforme dispone la Ley.

CARMEN D. RODRIGUEZ DE ORTIZ
SECRETARIA